

16 de noviembre de 2021

¡LLEGAMOS A LOS MIL NÚMEROS!

**CÓMO PERDER UN PLEITO:
NO PROBAR NADA Y NO LEER LA SENTENCIA QUE SE APELA.**

No se sabe qué es peor: si el capricho de los litigantes o la ignorancia de sus letrados.

Por razones que no logró explicar ni probar, el 13 de enero de 2013 Juan estaba subido al techo de una panadería en la ciudad de Buenos Aires, haciendo un agujero.

Actividad extraña si las hay, ésta de subirse a los techos de las panaderías y agujerearlos, *sobre todo un domingo*.

Como hay días en que las cosas salen mal (y ése era uno de esos días) Juan se cayó o el techo se desplomó. Su explicación tampoco fue muy clara.

Pero según dijo luego, durante la caída (desde una altura de seis metros) quedó enganchado de una pierna “y finalmente rebotó”. Tampoco se sabe bien contra qué o cómo, porque generalmente el cuerpo humano carece de la suficiente elasticidad como para rebotar cual pelota contra el suelo. Sea como fuere, lo cierto es que fue llevado al hospital por Lucía, la dueña de la panadería. Juan tenía una fractura en la muñeca izquierda, le faltaba un diente y se había lastimado un labio. Para caer de seis metros, “la sacó barata”.

Según contó luego, Lucía lo dejó en la puerta del hospital y se fue, sin interesarse por su suerte.

En el hospital fue atendido por la guardia traumatológica, donde lo enyesaron y luego lo entablillaron (¡extraña secuencia!), le dieron calmantes y le indicaron una intervención quirúrgica que no quiso realizarse pues no pudo pagar el precio de la prótesis necesaria ya que carecía de cobertura médica.

Como corresponde, hizo juicio contra Lucía, argumentando que él era su empleado bajo una relación laboral no registrada.

Curiosamente, Juan no demandó ante el fuero laboral (que habitualmente mira con simpatía situaciones como ésta) sino ante el civil. (¿Primer error?)

Lucía opuso, como defensa preliminar, que estaba siendo demandada por error (“excepción de legitimación pasiva”).

Una explicación sencilla: la legitimación es la cualidad que debe tener una persona para poder asumir el carácter de actor o demandado en un proceso judicial. Esta cualidad surge de la ley y habilita a esa persona a

pretender y obtener una sentencia judicial sobre el fondo del asunto. Dicho de otro modo, la legitimación “es la llave de entrada al proceso”.

No obstante haber planteado la excepción, Lucía reconoció ser dueña de la panadería, aunque argumentó que Juan jamás tuvo acceso al lugar (o al menos por la puerta, pues era claro que había ingresado por el techo), que nunca contrató con él ni le pidió que hiciera agujero alguno y que jamás le pagó por algún servicio. Negó tener cualquier tipo de relación laboral o contractual con el caído. Le faltó explicar qué hacía Juan ahí arriba.

El juez rechazó la excepción de Lucía, con el argumento de que ella debería haber probado la falta de “la titularidad jurídica que eventualmente le permitiría soportar la pretensión” y no lo hizo (¿segundo error, esta vez de la demandada?).

Además, Lucía “reconoció ser dueña de la panadería” por lo que contaba “con la cualidad para asumir el carácter de demandada dentro del proceso” (¿para qué presentó la excepción, entonces? ¿un tercer error, también de la demandada?).

Pero así como rechazó los argumentos de Lucía, el juez también rechazó los de Juan. No se puede decir que no fuera ecuánime.

Según dijo, Juan “no acreditó en forma alguna” que fuera Lucía quien lo contrató ni que Juan hubiera sido atendido el 13 de enero de 2013 en la guardia del hospital.

Curiosamente, el libro de guardia se había extraviado y el certificado cuya copia acompañó Juan tenía una fecha diferente a la que él había denunciado (¿cuarto error, esta vez del actor?).

Juan había aportado un único testigo (¿un quinto error?) que, para colmo, dijo ser ami-

go suyo (¿sexto error?). (Cuando el testigo es uno solo, y, al ser amigo de quien lo propone, queda “alcanzado por las generales de la ley”¹, y los jueces están obligados a ser más rigurosos que lo habitual en la apreciación de la prueba).

El juez dijo que no se había probado la relación causal entre el hecho denunciado y el daño que Juan dijo haber sufrido, *aun si el reclamo se hubiera basado en un caso de responsabilidad objetiva* (esto es, la responsabilidad sin culpa: la que se le atribuye a quien posee u opera una cosa peligrosa por el solo hecho de hacerlo).

Juan apeló, porque consideró que “con la prueba aportada se encontraba acreditado el hecho en cuestión” y que el fallo era “incongruente”, pues el accidente “se encontraba corroborado con las constancias del hospital, pues, mas allá de la pérdida de los registros, hubo una atención posterior al día del hecho”.

Juan dijo que se había probado lo ocurrido “mediante los dichos del único testigo, quien declaró que el accidente ocurrió mientras prestaba servicios para la demandada y que volvió a trabajar lisiado”.

Agregó algo difícil de entender: que el juez había rechazado la excepción planteada por Lucía “en base a que él [Juan] efectivamente trabajaba en forma irregular para la demandada”.

¹ Las llamadas “generales de la ley” son preguntas que el juez hace a cada testigo antes de que éste declare, referidas a su identidad, parentesco, relación o dependencia con las partes y los abogados intervinientes o posibles condenas anteriores por falso testimonio, para poder valorar la verosimilitud e imparcialidad de su testimonio.

La Cámara² comenzó por recordar que “la expresión de agravios³ es un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial” y “tiene la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, al punto tal que sin expresión de agravios aquélla se halla imposibilitada de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado”.

Debe constituir “una crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas”.

La Cámara opinó que esa carga no estaba cumplida; esto es, que el escrito no cumplía su función (¿séptimo error, quizás el más grave?): “los escuetos agravios esgrimidos en su planteo recursivo no trasuntan más que una mera disconformidad con la valoración de la escasa prueba colectada, limitándose a transcribir fragmentos de la sentencia y a disentir con lo decidido por el juez anterior”.

Peor aun: la Cámara dijo que Juan (o, en realidad, su abogado) ¡“no había hecho una lectura acabada del fallo”! Dicho de modo más brutal, no lo había entendido. ¡Casi nada!

En efecto, el tribunal dijo que, aun si se considerara que Juan había desarrollado adecuadamente sus argumentos sobre el equivocado rechazo de la excepción presentada por Lucía, era obvio que no había entendido la sentencia: Juan no perdió el plei-

to porque Lucía hubiera reconocido ser dueña de una panadería, sino porque “la prueba allegada al proceso no resultaba suficiente a efectos de hacer lugar a la demanda, pues no encontró acreditada la relación causal entre el hecho denunciado y el daño padecido”.

Los jueces explicaron (no tanto a Juan, que no estaba obligado a conocerlos, sino a su abogado) cuáles son los presupuestos o requisitos necesarios para obtener una reparación ante un daño: “la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: (1) el incumplimiento objetivo, que consiste en la infracción al deber mediante el incumplimiento a la palabra empeñada en un contrato o a través de la violación del deber general de no dañar; (2) el daño, entendido como la lesión a un derecho subjetivo; (3) la relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño y (4) un factor de atribución, es decir la razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor (factor que podrá ser objetivo o subjetivo)”.

La Cámara explicó que el juez anterior “rechazó la excepción porque [Lucía] reconoció ser la dueña de la panadería”. Eso le daba la *legitimación* suficiente para ser demandada.

Pero agregó que el juez, al analizar el fondo de la cuestión, y aun tomando en cuenta que Lucía era dueña del lugar donde Juan se precipitó a tierra, entendió que “el demandante no probó la existencia del hecho controvertido”.

La demanda fue rechazada por falta de pruebas y no porque Lucía fuera o no dueña de una panadería o Juan trabajara o no para ella.

² In re “Martínez c. Paredes”, CNCiv (I), 19 marzo 2021; exp. 62783/2013; *ElDial.com* XXIII:5683, 21 abril 2021, AAC319.

³ Es decir, el escrito presentado por el apelante en el que explica sus argumentos acerca de por qué la sentencia apelada es errónea, injusta o viola la ley.

La Cámara respaldó al juez inferior por haber analizado la declaración del testigo único “con rigurosidad”.

El tribunal explicó que ya no rige la vieja regla del derecho romano según la cual *testis unus testis nullus* (“un solo testigo no sirve”), puesto que “la convicción judicial puede basarse aun en las manifestaciones de un testigo singular” pero “ello requiere, por esa misma razón, una mayor rigurosidad en el análisis de sus dichos”.

La Cámara estuvo de acuerdo con el juez en que “en el caso, se advertían razones que autorizaban a dudar de la imparcialidad del testigo y que su versión *no se veía corroborada por ningún otro elemento*”. Por eso, “cabía restar plena eficacia probatoria a sus dichos”.

Toda la prueba era endeble: “la copia de la constancia de atención médica del 18 de enero de 2013, no solo no acreditaba el día en que se produjo la lesión, en tanto se refiere a Juan como paciente diagnosticado con fractura, sino que además, carecía de valor legal probatorio”.

Además, “Juan relató en su demanda que el día del evento le enyesaron la mano izquierda y no refirió en modo alguno haber regresado a su puesto de trabajo. Sin embargo, el testigo declaró que Juan volvió a trabajar “lisiado” y que continuó realizando tareas de albañilería”, por lo que el demandante tu-vo

que “modificar su relato” ante la Cámara, “lo que restó credibilidad al diagnóstico de fractura e inmovilización con yeso invocados”.

Semejante cantidad de errores llevó al tribunal a reiterar que “la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis *serio, razonado y crítico* de la sentencia apelada para demostrar que es errónea o contraria a derecho”.

“La crítica concreta y razonada de la sentencia” agregó el tribunal, “exige destacar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen y especificar con exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las impugnaciones de orden general resulten idóneas para mantener la apelación”.

Por todo eso, el tribunal *no rechazó la apelación*, sino hizo algo peor aun: declaró “la deserción del recurso”, como si la sentencia original nunca hubiera sido apelada.

El Filosofito, que nos lee en borrador, nos hace dos preguntas: “¿los abogados, como los médicos, están sujetos a recertificación? ¿Y puede Juan, como consumidor, quejarse por el mal servicio recibido?”

Lamentablemente, las dos respuestas son negativas.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**